

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 11001600001320190063500  
**N.I.:** 340860  
**Imputados:** Hawar Enrique Jaimes Suárez  
**Delito:** Hurto Calificado y Agravado

#### **Objeto de la decisión**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Hawar Enrique Jaimes Suárez contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en audiencia concentrada que se surtió el Veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), en la que se negó la recepción de los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez

#### **Actuación procesal**

Dentro del marco de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, presentó escrito de acusación en contra de Hawar Enrique Jaimes Suárez por el delito de Hurto Calificado y Agravado, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento, mismo que programa audiencia concentrada para el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

En la fecha programada, se surtió audiencia concentrada en la cual el a quo negó la práctica de los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez elevada por la defensa.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, el abogado Germán Orlando Fajardo Rincón, defensa técnica de Hawar Enrique Jaimes Suárez, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido dentro de la misma diligencia, una vez otorgado, por reparto le correspondió a este estrado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **Decisión recurrida**

Luego de sintetizar los planteamientos expuestos por la defensa, el *a quo* no accedió a recepcionar los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez.

En primer lugar, advirtió que los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez no son pertinentes, conducentes o útiles para el esclarecimiento de los hechos pues estas dos personas no se encontraban en el lugar de los hechos objeto del sub examine, razón por la cual no son testigos que puedan aportar nada al juicio.

Además, indicó que la defensa no argumentó la importancia del porqué escucharlos, no desplegó argumentación alguna de conducencia, pertinencia ni utilidad, dando como resultado la inadmisión de las mismas.

### **Argumentos de la apelación**

Inconforme con la decisión en mención, la defensa técnica del acusado manifestó que Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez son testigos necesarios para esclarecer hechos anteriores y posteriores a la ocurrencia de la situación fáctica.

De igual manera, alegó que no comparte la decisión de primera instancia en el entendido que si bien, no son testigos presenciales de los hechos que originaron la captura de su prohijado, son testigos presenciales y directos en conversación con la presunta víctima con posterioridad a la fecha en que se aduce, ocurrieron estos hechos, cuando aquella les manifestara de forma directa las circunstancias que le llevaron a colocar la apócrifa denuncia en contra de Hawar Enrique Jaimes Suárez.

Esgrimió que Pablo Suárez, tío del encartado, es a quien le consta directamente que la supuesta víctima, le manifestó el día posterior a los hechos que el objetivo de denunciar a Haward Jaimes Suárez era lucrarse y le hizo exigencias económicas con el fin de retirar la denuncia, siendo necesaria esta prueba porque la misma demostraría en una valoración en conjunto lo más o menos probable en la teoría del caso, el fin real de la denuncia génesis del presente asunto interpuesta por Olver Johan Aguja Briñez en contra de su prohijado.

Por lo anterior, solicitó al *Ad quem* revocar la decisión de primera instancia y en su lugar decretar los tetimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez, por cuanto ellos demostrarán las circunstancias anteriores y posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Competencia**

De conformidad con el artículo 36 del ordenamiento procesal penal, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento, en audiencia que llevó a cabo el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

## **Consideraciones**

Como punto de partida, se tiene que el recurso que nos ocupa, tuvo como génesis, la negativa a decretar el testimonio de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez, pruebas solicitadas por la defensa técnica.

Así las cosas, corresponde verificar, si esa decisión judicial estuvo ajustada a derecho, y examinado el asunto, se concluye que no.

En efecto, fue desatinado el proceder del juzgado penal municipal, pues se cae de su peso, que si bien, las personas cuyo testimonio se demandó por la defensa, no estuvieron en el escenario de los acontecimientos, su pedimento estuvo encaminado a establecer, tanto con Luz Lidia Suárez Rodríguez (*Minuto 18:11 y siguientes*) como con Pablo Suárez (*Minuto 19:57 y siguientes*), que el denunciante Olber Johan Aguja Bríñez, con posterioridad a la captura de Hawar Enrique Jaimes Suárez, efectuó manifestaciones vindicativas y de tendencia económica en contra del procesado, como fundamento a la denuncia que presentó en su contra, aduciendo que podrán dar cuenta de las manifestaciones que en forma directa aquél hizo, indicando que exigiría dinero para en sus palabras “retirar la denuncia”, siendo este un aspecto contextual que amerita la revisión de la judicatura, y que para el presente asunto, puede establecerse con la declaración de cualquiera de los dos testigos solicitados por la defensa técnica.

Resulta llamativo para este Despacho, la forma tan ligera con la cual, el Juzgado de primer grado negó esta práctica probatoria, indicando en sus palabras que: «... se excluyen las declaraciones de Luz Lidia Suárez Rodríguez y la declaración de Pablo Suárez, ya que estas personas no se encontraban en el lugar cuando ocurrieron los hechos, tal como lo, sí, no, no estaban presentes cuando sucedieron estos hechos, y además en la argumentación que hizo de la conducencia, pertinencia y utilidad, pues no relevó cuál era la importancia, el cual, el uno excluía al otro, el testimonio de la madre al del tío y pues la razón es que la verdad pues se consideran impertinentes porque estaban, no son testigos presenciales de los hechos» (*Minutos 33:31 y siguientes*), tales fundamentos, que además resultan confusos, no se compadecen con las reglas de decreto probatorio, porque resulta por decir lo menos, excesiva, la exigencia que al parecer fijó el Despacho de primer grado, en torno a que para decretar un testimonio, debe tratarse de personas que estuvieren en el sitio y hora de los presuntos acontecimientos, máxime cuando lo que pretende la defensa es



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desvirtuar su existencia, y para el presente asunto, con las testimoniales de Luz Lidia Suárez Rodríguez y de Pablo Suárez, se haría menos probable la tesis de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, no entiende el Juzgado porqué el *a quo* afirma que de cara a la petición probatoria, Luz Lidia Suárez Rodríguez y Pablo Suárez son contradictorios, cuando lo que se ve es que son coincidentes, y más bien, repetitivos, pues recuérdese que para la primera, el abogado defensor adujo que es la madre de su prohijado, y fue a ella a quien Olber Johan Aguja Bríñez le confesó que las circunstancias por las que denunció nunca existieron, mientras que respecto al segundo dijo, que es tío de Hawar Enrique Jaimes, y le constan hechos sucedidos al día posterior a la captura de aquél, cuando se encontró con Olber Johan Aguja Bríñez, y le manifestara que efectivamente había realizado una falsa denuncia y que la quitaría si obtenía un lucro, concretando tras tales pedimentos que eran para demostrar que estos hechos jamás existieron y fueron motivados en un fin económico.

Por tal coincidencia en la información que podrán verter en juicio oral Luz Lidia Suárez Rodríguez y Pablo Suárez, a discreción de la defensa, de acuerdo con quien pueda brindar una mayor riqueza descriptiva, y las capacidades que tengan para comparecer, se decretará uno de los dos.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia concentrada que se surtió el Veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), en la que se negó la recepción de los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez, y en su lugar se dispondrá, la práctica de uno de los testigos, el que a discreción de la defensa decida llevar a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en audiencia concentrada que se surtió el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), en la que se negó la recepción de los testimonios de Luz Lidia Suárez y Pablo Suárez.

**Segundo:** Decretar para el juicio oral, el testimonio de Luz Lidia Suárez, o el de Pablo Suárez, el que a discreción de la defensa, de acuerdo con quien pueda brindar una mayor riqueza descriptiva, y las capacidades que tengan para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación** 11001600001320190063500

**N.I.:** 340860

**Imputado:** Havar Enrique Jaimes Suárez

**Delito:** Hurto Calificado y Agravado

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comparecer, presente en la fecha que para tal efecto programe el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

**Tercero:** Retórnese en forma inmediata esta actuación al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

CEVR